cac

San Miguel, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

1°) Que, se deduce acción constitucional de amparo en contra de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la resolución del 07 de julio del año en curso del Segundo juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto al rechazo de la prisión preventiva respecto de [redacted].

2°) Que, conforme el artículo 21 de la Carta Fundamental, la acción de que se trata, se ejerce en favor de quien se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República o la ley, esto es, tiene por finalidad cautelar la libertad personal y la seguridad individual, entendida esta última como la garantía de que aquélla no será afectada sino conforme a derecho;

3°) Que, para esos efectos y, según la misma norma, tal recurso debe ser conocido *"por la magistratura que señale la ley"*, mandato que cumple el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, señalando que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocerlos en primera instancia;

4°) Que, ahora bien, como ha reflexionado la Excma. Corte Suprema en sentencia de primero de julio de dos mil veinte, en la causa ingreso N°76.433- 2020, no resulta procedente recurrir por la vía de una acción cautelar respecto de lo resuelto por una Corte de Apelaciones ante otro tribunal de igual jerarquía y distinta jurisdicción, para que esta última revise el mérito de dicha decisión, *"…por cuanto significaría darle competencia impropia como tribunal superior, lo que afecta seriamente las reglas sobre competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República";*

5°) Que, a mayor abundamiento, de acuerdo al mismo fallo citado, habiéndose conocido de un asunto por las instancias previstas para ello, no es posible volver a discutirlo, que es justamente lo ocurrido, según se consignó en el motivo primero precedente;

6°) Que, así las cosas, no puede acogerse a tramitación el arbitrio interpuesto ya que, aceptar lo contrario, implica el desapego al principio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXPSCYXURXU

juridicidad y erigirlo en un instrumento que propicia la revisión anómala e impropia de lo actuado por otro tribunal superior, de igual jerarquía –como se dijo- y, distorsionar, en consecuencia, tanto su finalidad, como la regularidad elemental del procedimiento que lo rige;

7°) Que, a mayor abundamiento, este criterio ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema en los fallos N°59.781-2024, N°59.893-2024, N°60.734- 2024, N°61.300-2024 y N°5661-2025, N°15.433-2025, N°16.415-2025, N°20.461-2025, N°27.939-2025, N°31.120-2025, N°32.783-2025, N°35.790-2025, N°36.275- 2025, N°37.211-2025, N°38.350-2025, N°38.790-2025,N° 40.185-2025, N°40.374-2025, N°40.375-2025, N°46.788-2025, N°47.895-2025, N°52.169-2025, N°52.262-2025, N°52.263-2025, N°52.264-2025, N°57.546-2025, N°57.549-2025, N°57.553-2025, N°141-2026, N°334-2026, N°2.556-2026, N°3.284-2026, N°5.711-2026, N°13.292-2026, N°14.111-2026, N°14.946-2026, N°15.851-2026, N°16.193-2026, N°25.640-2026, N°26.553-2026, N°27.45-2026, N°27.944-2026 y N°28.096-2026.

Por estas razones, **se declara inadmisible** la acción constitucional de amparo ejercida.

Archívese, en su oportunidad.

N°1407-2026-Amparo.

Carmen Gloria Escanilla Pérez
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:34 UTC-3

Silvana Verónica Vera Riquelme
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
13:06 UTC-3

Juan Francisco Pablo Reyes Taha
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXPSCYXURXU

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P., Ministra Suplente Silvana Veronica Vera R. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXPSCYXURXU